



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 278-2011-PCNM

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 16 de mayo de 2011 por doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 186-2011-PCNM del 5 de abril de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter del Distrito Judicial de Arequipa, y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- Que, doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, careciendo de debida motivación, por los siguientes fundamentos: a) en el rubro referido a las medidas disciplinarias se ha incurrido en error en la motivación por cuanto se consigna que registra once sanciones de apercibimiento, tres amonestaciones, dos multas del 5% de sus haberes y una multa del 10% de sus haberes, sin embargo de acuerdo a la constancia emitida por la Secretaría de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que adjunta a su recurso, se indica que sólo registra siete apercibimientos, de los cuales cinco se encuentran rehabilitados, dos amonestaciones y que no registra ninguna multa del 10% de sus haberes; b) señala que sin perjuicio de ello, el Consejo ha vulnerado el principio de igualdad ya que ha renovado la confianza a magistrados que registran mayor número de medidas disciplinarias, asimismo arguye que sus sanciones responden mayoritariamente a retrasos, sin que se haya tomado en cuenta la excesiva carga procesal que afrontaba cuando se desempeñó como Juez Especializado Provisional de Familia, sosteniendo que no pudo explicar dicha situación al momento de la entrevista, adjuntando a su recurso cuadros estadísticos, además de no haberse valorado que fue felicitada por haber superado las metas en producción jurisdiccional; c) respecto a la multa del 5% de sus haberes por la pérdida de un acompañado del Expediente N° 2003-6709, no se ha valorado el nivel de inseguridad del Juzgado y de los Módulos Civiles del Cercado de la Corte de Arequipa en general, teniendo en cuenta que existen casos de sustracción de depósitos judiciales, computadoras y otros, y que en definitiva la responsabilidad es del personal auxiliar habiendo ella aceptado una responsabilidad compartida por el hecho de ser la directora del Juzgado; d) Además, con relación a lo anterior, señala que la denuncia penal a la que se hace referencia en la resolución recurrida ha sido resuelta declarándose infundada; e) no se ha ponderado todos los sub rubros en sus evaluaciones por el Colegio de Abogados de Arequipa, los mismos que al ser tomados en cuenta referencialmente no pueden ser valorados en su perjuicio, además de no tenerse en cuenta el universo de votantes y que otros magistrados con menor votación favorable que ella han sido ratificados por el Consejo; f) en el rubro idoneidad no se encuentra conforme con la valoración realizada respecto de su producción jurisdiccional, asimismo, en lo que se refiere a la calidad de sus decisiones se le cuestiona deficiencias en la motivación y redacción de resoluciones que obtuvieron el mayor puntaje aprobatorio por los especialistas, lo que resulta incongruente, mientras que lo referido a su desarrollo personal constituye una apreciación subjetiva de parte del Consejo sin tener en cuenta que se le preguntó sobre temas relacionados a una capacitación llevada a cabo en el año 2004 y que no se han ponderado sus aspectos positivos; g) se debe tener en cuenta el estado de post parto en el que se encontraba al momento de la entrevista personal; h) solicita se ponderen sus aciertos y méritos frente a los posibles actos negativos que pudiera tener propios del desempeño profesional, en los que no ha mediado dolo alguno, debiendo quedar establecido que no tiene una denuncia penal en trámite, y que se valore su desempeño de acuerdo al principio de igualdad;

Análisis del recurso extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero.- Que, respecto a que se habría vulnerado su derecho fundamental de una adecuada motivación, se colige que éste resulta un argumento de parte que en el fondo importa una discrepancia de criterio con la valoración realizada por el Consejo, advirtiéndose que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el Colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por la evaluada durante su entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, con relación al número de medidas disciplinarias consignadas en el considerando tercero de la recurrida, se debe precisar que el contenido de dicho extremo de la resolución corresponde a la información oficial remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, mediante Oficio N° 97-2011-ODECMA-CSJAR/PJ, remitido por el Jefe (e) de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Arequipa, y Oficio N° 1233-2011-UD-OCMA-EAM, remitido por el Juez Supremo Titular Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, de los cuales se establece el récord disciplinario valorado al momento de adoptar la decisión de no ratificación y que se encuentra expresada en la resolución recurrida, debiendo precisarse que contrariamente a lo que afirma la recurrente si registra una sanción de multa del 10% de sus haberes, impuesta por Resolución N° 016-2010-JEFATURA del 17 de setiembre de 2010, recaída en la Queja N° 0468-2009-Q, la misma que se encuentra consentida, de acuerdo a lo informado por el Jefe de de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Arequipa mediante Oficio N° 002-2011-ODECMA-CSJAR; cabe precisar también que las sanciones rehabilitadas se toman en cuenta por haber sido impuestas dentro del periodo de evaluación; de manera que lo manifestado por la recurrente respecto a una deficiencia en la motivación en este rubro carece de asidero real y no corresponde a la objetividad de la documentación obrante en el expediente, la misma que ha sido de pleno conocimiento de la evaluada y consignada en el Informe Final de Evaluación Individual, dejándose constancia que la evaluada tuvo acceso a su expediente y al citado informe individual, los mismos que revisó el 4 de abril de 2011 según el Acta de Lectura que obra a fojas 732 del expediente, sin que la recurrente hubiese impugnado o precisado dicha información, por lo que no se encuentran elementos que constituyan una afectación al debido proceso;

Quinto.- Que, con relación al argumento referido a que no se habría tenido en cuenta el nivel de carga procesal que afrontaba, de la simple lectura del considerando tercero de la recurrida se puede apreciar que dicha circunstancia fue desarrollada durante su entrevista personal, habiendo valorado el Colegiado oportunamente que no resulta satisfactoria dicha justificación en su caso, conforme se encuentra expresamente señalado en la resolución impugnada, de manera que este extremo de su recurso resulta reiterativo e importa en el fondo una discrepancia de criterio que de ninguna manera puede ser entendida como vulneración al debido proceso;

Sexto.- Que, en lo atinente a la presunta desigualdad de trato con otros magistrados evaluados, este argumento no resulta atendible por su evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, toda vez que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar en este extremo que la comparación que pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a aspectos de evaluación aislados, como son las medidas disciplinarias y la votación de los referéndum de los Colegios de Abogados, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución N° 186-2011-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación de la recurrente, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Sétimo.- Que, respecto a la multa del 5% de sus haberes por la pérdida de un acompañado del Expediente N° 2003-6709, señala la recurrente que debe tenerse en cuenta el nivel de inseguridad de los Módulos Civiles del Cercado de la Corte de Arequipa, lo que no resulta atendible ya que, por el contrario, conocedora de tal circunstancia, la exigencia de diligencia debida era mayor, siendo el caso que la sanción a la que se refiere se encuentra firme por haberla consentido. Ahora bien, con relación a la denuncia penal a la que se hace referencia en el considerado tercero de la recurrida, se debe precisar que la propia magistrada evaluada en el formato de información curricular que con carácter de declaración jurada presentó para su evaluación, consignó en el rubro 4.5 "Denuncias y Procesos por Responsabilidad Penal", literal B) "Como Denunciado o Procesado", el Expediente N° 451-2009-260-1FPCCA-AQP, tramitado ante la 1° Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, sobre sustracción, ocultamiento y destrucción de pruebas, consignando como estado actual de dicho proceso "Derivado (calificación)", de manera que lo expresado por el Consejo en la resolución impugnada obedece a la objetividad de lo declarado por la propia magistrada evaluada; no obstante lo cual se deja establecido que con el presente recurso extraordinario la recurrente ha acompañado una constancia emitida por el Asistente Administrativo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Judicial de Arequipa, manifestando que en dicha sede se tramitó el Expediente N° 18-2009-MP-ODCI-AREQUIPA, abierto de oficio en contra de la recurrente por la presunta comisión del delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos tipificado en el artículo 430° del Código Penal, habiéndose emitido la Resolución N° 44-2009-MP-ODCI-AREQUIPA, declarándose infundado. Al respecto, si bien es cierto que lo declarado por la recurrente en su formato de información curricular tiene carácter de declaración jurada, el extremo referido a la existencia del referido proceso penal no resulta relevante ni constituye elemento determinante en la adopción de la decisión de no ratificarla en el cargo, tal como se aprecia de la lectura de la conclusión arribada en el considerando tercero y en el considerando quinto de la recurrida, de manera que se deja expresa constancia que este hecho ha sido debidamente aclarado, pero que de ninguna manera desvirtúa la decisión final adoptada por el Consejo;

Octavo.- Que, en lo referido a la valoración realizada respecto de los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Arequipa, no se advierte elemento alguno que constituya afectación al debido proceso, no siendo cierto que no se hayan tenido en cuenta los sub rubros evaluados por el mencionado Colegio de Abogados, tal como se puede apreciar de la lectura de la parte pertinente del considerando tercero de la recurrida, siendo el caso que se manifiesta expresamente que dichos resultados son tomados en cuenta sólo referencialmente y con relación a los demás parámetros de evaluación; y respecto al argumento de que otros magistrados que habrían obtenido votaciones menos favorables sí fueron ratificados en sus cargos cabe reiterar que el proceso de evaluación integral y ratificación es de carácter individual y responde a una valoración integral de todos los parámetros de evaluación, no siendo atendible realizar comparaciones respecto de determinados parámetros de manera aislada, tal como pretende

la recurrente, debiéndose tener en cuenta lo ya expresado en el considerando sexto de la presente resolución;

Noveno.- Que, en cuanto a los aspectos de idoneidad, la recurrente muestra su discrepancia con la valoración efectuada por el Consejo, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso, no obstante lo cual cabe indicar que no se ha cuestionado en la resolución ni se ha valorado negativamente su nivel de producción jurisdiccional; sin embargo, en lo que se refiere a la calidad de sus decisiones se encontraron serias falencias en la motivación y redacción de sus resoluciones, aspectos que se encuentran debidamente detallados en el considerando cuarto de la recurrida y que carece de objeto reiterar, debiendo señalarse que si bien dichas resoluciones son objeto de un puntaje determinado, éste no resulta vinculante pues durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado evaluado, el Pleno del Consejo puede realizar las preguntas que considere pertinentes respecto de cualquiera de los parámetros de evaluación, como en efecto ocurrió en este extremo, verificándose en dicho momento las serias falencias de las que adolecían sus resoluciones, habiendo tenido la recurrente oportunidad de expresar lo que consideró conveniente, todo lo cual fue debidamente valorado por el Pleno del Consejo al momento de adoptar su decisión final y se encuentra expresado en la resolución que no la ratifica en el cargo, de manera que no se aprecia la existencia de afectación del debido proceso, como tampoco en la valoración realizada respecto de su desarrollo profesional respecto de la cual la recurrente exterioriza su disconformidad y discrepancia pero sin desvirtuar lo decidido por el Consejo, cabiendo precisar que las preguntas que se le hicieron en este extremo se encontraron referidas a estudios de Maestría realizados en España durante el periodo de evaluación, sin que pudiera acreditar con sus respuestas una efectiva interiorización de la capacitación recibida;

Décimo.- Que, señala la recurrente que debe tenerse en cuenta que el 30 de octubre de 2010 alumbró al último de sus hijos y que al momento de su entrevista personal, llevada a cabo el 5 de abril de 2011, se encontraba en estado de post parto, sin embargo este aspecto no revela que se haya afectado su derecho al debido proceso, máxime si en ningún momento solicitó la suspensión o reprogramación de su entrevista;

Décimo Primero.- Que, la recurrente solicita que se ponderen sus aciertos y méritos frente a los posibles actos negativos que pudiera tener propios del desempeño profesional, lo que ha sido realizado oportunamente al momento de adoptar la decisión de no ratificarla en el cargo, advirtiéndose de los argumentos de la recurrente un evidente carácter subjetivo y desconocimiento de los parámetros de evaluación que componen el proceso de ratificación, de cuya valoración integral se ha llegado a la conclusión objetiva que su desempeño en el cargo no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo;

Décimo Segundo.- Que, de la revisión del recurso se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a la doctora Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega la recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada señor Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

garantizado a la recurrente, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Tercero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 27 de mayo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por doña Catherine Milagros Rodríguez Torreblanca, contra la Resolución N° 186-2011-PCNM del 5 de abril de 2011, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Hunter del Distrito Judicial de Arequipa.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA